



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O el expediente **97/2019** propuesto en la vía especial de alimentos por ****, por sí y en representación de su hija ****, en contra de ****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

****exigió:

*“A) Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia **provisional** a favor de mi menor hija y la suscrita a razón de un sesenta % del total de las percepciones que recibe el demandado por su trabajo.*

*B) Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia **definitiva** a favor de mi menor hija y la suscrita a razón de una cantidad no menor del 60% o la cantidad que esta Autoridad determine respecto del total de sus percepciones en su trabajo que recibe el demandado.”*

**** contestó la demanda negando las prestaciones exigidas y por su parte, opuso excepciones.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. VÍA PROCESAL

*** promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

IV. PRUEBAS

A la demandante **** se admitieron las siguientes probanzas:

Confesional, a cargo de ****, desahogada en audiencia del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas 161 a 166), a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **337** del Código Procesal Civil, al haberse realizado en juicio por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce que:

* Que conoce a ****, con quien procreo una hija de nombre ****, que actualmente es menor de edad.

* Que tiene posibilidades económicas para ofrecerle a su menor hija una pensión alimenticia.

* Que actualmente tiene un trabajo, del cual obtiene ingresos.

* Que sus acreedoras alimentarias tienen necesidades de recibir dinero de su parte para cubrir sus necesidades alimentarias, aclarando que únicamente reconoce como su acreedora a su hija.

* Que tiene un excelente estado de salud con potencial para el trabajo.

Documental, consistente en dos atestados de registro civil (fojas 6 a 7), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, acreditando que el ****, tuvo lugar en **** el nacimiento de la niña ****, siendo sus padres los señores **** y ****.

Asimismo, el ****, **** y **** contrajeron matrimonio civil en ****, bajo el régimen de ****.

Testimonial, a cargo de **** y ****, desahogada en audiencia del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 174 a 181) y considerando que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate por ser **** y **** de la actora, respectivamente, por lo que su dicho merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil.

Conforme a ello, se demostró que los gastos de la menor **** son cubiertos por su **** y su ****.

Asimismo, se acreditó que las necesidades de la menor de edad materia de este juicio son alimentos, ropa, zapatos, los gastos escolares, que aunque la menor va a una escuela pública requiere de materiales, del mismo modo, los gastos por el pago del servicio de agua y demás servicios de la casa.

Que el señor **** labora para una ****, que hace dos años ganaba por su trabajo ****, siendo que las dos testigos afirmaron haber visto dicho monto en un recibo de nómina.

Que si bien **** labora, el producto de su trabajo no es suficiente para cubrir las necesidades de su menor hija, lo que sabe la primera ateste porque ella le ayuda con la manutención de la niña, mientras que la segunda le ha prestado dinero para los gastos de la menor de edad.

Que por tal razón la menor de edad en mención requiere de una pensión alimenticia por parte de su padre.

Sin embargo, no se demostró los ingresos actuales de **** toda vez que ambas atestes afirmaron desconocer ese dato.

Por lo que respecta a la aseveración tendiente a que el demandado apoya económicamente a la accionante, carece de valor probatorio.

Ello es así, pues de acuerdo al contenido del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su fracción II se establece lo siguiente:

“ (...)”

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

“ (...)”

Esto es así, pues la ateste *** afirmó que sabe que el demandado ayuda económicamente a su hija, lo que sabe por dichos de ésta, por lo que no se le concede valor probatorio pues lo sabe por inducciones de la propia accionante.

En cuanto a la segunda testigo afirmó que el deudor alimentario le comenzó a dar pensión a la accionante, pero desconoce a cuánto asciende el monto de la misma, sin que hayan referido porque sabe dicha información y ante la falta de coincidencia con el dicho de la primera testigo se tiene por no probado.

No se soslaya que fue admitida a la parte actora la **testimonial** a cargo de ****, misma que no le beneficia, toda vez que dicha parte se desistió del dicho de la referida atestis en audiencia del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 174 a 181).

Presuncional e instrumental de actuaciones en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

Por su parte a **** se le admitieron los siguientes medios de convicción:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional, a cargo de ****, desahogada en audiencia del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas 161 a 166), a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Civil, al haberse realizado en juicio por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce que:

* Que voluntariamente deja la responsabilidad del cuidado de la menor de edad **** a cargo de su progenitor los fines de semana.

* Que sabe la existencia del menor ****.

* Que con el producto de su trabajo suministra sus necesidades personales.

* Que conoce a las personas morales denominadas ****, ****, ****, ****, porque ha laborado en tales empresas.

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía (foja 73), cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carece de dicho valor. Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

Documental consistentes en una constancia de vigencia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **** (fojas 74 a 77), al cual se le

concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de la misma se desprende que ****, con número de seguridad social ****, se encuentra dada de alta como asegurado desde el día ****, contando con **** semanas cotizadas.

Asimismo, se señala el nombre de las empresas, periodo de vigencia y salario base de cotización.

Documental, constancia de vigencia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **** (**fojas 78 a 81**), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de la misma se desprende que ****, con número de seguridad social ****, se encuentra dada de alta como asegurado desde el ****, contando con **** semanas cotizadas.

Asimismo, se señala el nombre de las empresas, periodo de vigencia y salario base de cotización.

Documental, consistente en copia simple de dos citatorios expedidos por el Departamento Jurídico del DIF con los folios 2287 y 2531 de fechas veinte de noviembre del dos mil dieciocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve (**fojas 82 y 83**) cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto carecen de dicho valor. Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.110.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”

Documental, consistente en una copia certificada del recibo de depósito de diez pesos al número de tarjeta ****, con número de cuenta **** de **** a nombre de **** (foja 87), al cual no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes al no haber sido reconocido legalmente por su suscriptor.

Documental, consistente en una copia simple de un recibo de pago (foja 94), cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carecen de dicho valor. Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”*

Documental, consistente en una copia simple del recibo de percepciones de ****, en la empresa **** (foja 95), al cual se le concede de valor probatorio en términos de lo

dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues no obstante de tratarse de documentos privados proveniente la parte demandada, su contenido corrobora con el informe rendido por el titular delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 18), cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con el cual se acreditan las percepciones y deducciones del salario del deudor alimentario.

Documental, consistente en el atestado de divorcio entre **** y **** (**foja 96**), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que el ****, se inscribió el divorcio entre ****y ****.

Documental, consistente en un atestado de nacimiento del menor **** (**foja 97**), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que el ****, en ****nació ****, quien es hijo de **** y ****.

Documental, consistente en una constancia de vigencia de derechos de **** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (**foja 98**), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de la misma se desprende que ****, con número de seguridad social ****, se encuentra dada de alta ante dicho instituto y tiene afiliados como beneficiarios de dicho servicios a ****, ****y ****.

Documental, consístete en un estado de cuenta histórico de pagos realizados ante el INFONAVIT (**fojas 99 a**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

111), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y de la misma se acredita que **** adquirió un crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, identificado con el número ****, otorgado el ****, así como el saldo total de dicho crédito.

Informe, rendido por el **** (****) sobre los estados de cuenta de los meses de **** de la tarjeta número ****, con número de cuenta **** de **** a nombre de **** (foja 133 a 158), al cual no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al no haber sido reconocido legalmente por su suscriptor, ni encontrarse corroborado con otro medio de convicción.

La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

No pasa desapercibido que a la parte demandada le fue admitido el informe a cargo de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**, sin embargo dicha prueba no le beneficia, dado que en audiencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 161 a 166), se desistió en su perjuicio del desahogo de la misma.

Ahora bien, este juzgador oficiosamente ordenó la realización de dos dictámenes de trabajo social encaminados a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas tanto de **** como de la niña ****, así como para conocer la capacidad económica actual de demandado ****; mismos que fueron realizados por las trabajadoras sociales **** y ****, adscritas ambas a la Procuraduría de Protección de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 203 a 209 y 236 a 254).

La trabajadora social ****, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de **** y de la infante ****, análisis documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que las necesidades económicas de ****y de la menor de edad ****ascienden a **** **mensuales**.

Por su parte la trabajadora social ****, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de ****, análisis documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que los ingresos del deudor alimentario son variables ya que dependen de las comisiones que obtiene por su trabajo, y aunque si tiene un ingreso fijo, el cual en comparación con sus egresos , determino que éstos son más altos que lo que percibe mensualmente.

Dictámenes que se valoran conforme a los artículos 186 párrafo tercero y 341 del código adjetivo de la materia.

Asimismo, este juzgador ordenó recabar de manera oficiosa informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 184), evidenciando que **** labora para la empresa “****”, con un salario diario registrado por la cantidad de **, mientras que ****labora para la persona moral denominada “****”, con un salario base de cotización diario de ****.

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS DEFINITIVOS A FAVOR DE LA CONYUGE

La acción de alimentos definitivos intentada por **** es **improcedente**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En primer lugar, objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de acuerdo a las necesidades de éste y las posibilidades de quien debe darlos.

Está acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo **341** del Código Procesal Civil y **295** del Código Civil en el Estado, que las partes del presente juicio contrajeron matrimonio el veintiuno de octubre de dos mil trece.

Sin embargo, del atestado de divorcio visible en la foja noventa y seis del sumario, se demostró que en el expediente **** del índice del Juzgado ****, se emitió sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre **** y ****, disolución matrimonial que fue registrada el ****.

Por su parte el artículo 324 del Código Civil del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”

De la transcripción de dicho numeral se obtiene que, disuelto el matrimonio, desaparece tanto el derecho como la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y solo en casos excepcionales puede subsistir, como lo establece el artículo en cita.

Bajo esa premisa resulta **infundada** la pretensión de alimentos definitivos solicitada por ****, porque si en principio se partía del supuesto que los cónyuges tienen el deber de proporcionarse alimentos, atento a lo dispuesto por el numeral **324** de la legislación sustantiva mencionada, disuelto el matrimonio, cesa la causa generadora de ésta obligación.

Empero, en ésta resolución no sería jurídicamente válido asumir el estudio de una circunstancia distinta a la planteada inicialmente, atento al principio de congruencia, pues

para ello es menester atender hechos que no forman parte del debate, distintos a los planteados originalmente estando vigente el matrimonio.

En tales condiciones, al quedar demostrado un cambio de circunstancias, al no subsistir el matrimonio entre los litigantes, resulta **improcedente** la prestación reclamada por ****, esto es, en el sentido de que el demandado le proporcione una pensión alimenticia definitiva a su favor.

Resulta aplicable por su criterio rector, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009943. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.). Página: 740.

"ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. *En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas."

Por tanto, es **improcedente** condenar a ****, al pago de alimentos definitivos a favor de la actora, al no revestir actualmente el carácter de cónyuge.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD **.**

En este caso se acreditó que **** es hija de ****y actualmente es menor de edad.

Así, se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (foja 7), que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia.

En consecuencia, **** se encuentra legitimada para exigir de **** una pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad ****, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado **** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

recibirlos.

o

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos.
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, **** no demostró plenamente ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija ****.

Bajo estas premisas, es innegable que la niña ****, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ****, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la menor de edad y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de ****, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, vestidos, tenis, zapatos, sandalias, etc.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que la

menor de edad vive junto con su **** y del dictamen de trabajo social que consta en el sumario (fojas 236 a 254) se advierte que la vivienda que habitan es ****, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos la renta, luz, agua y gas, t.v., así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Respecto de la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que la infante requiere de recursos para cualquier eventualidad que llegue a necesitar.

Así, del dictamen de trabajo social, se advierte que la menor de edad recibe atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su **** la tiene inscrita como beneficiaria del servicio médico otorgado por ésta Institución.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la niña ****, necesita tener tiempo de distracción que le sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, de acuerdo a la edad de **** y lo señalado en la valoración de Trabajo Social, se desprende que ésta infante actualmente cursa sus estudios de **** en la escuela "****", luego, requiere de uniformes, cuotas de inscripción, útiles escolares, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ****, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de **** y ****, se acredita que éstos son hijos del demandado, la primera tiene **** años con **** meses, mientras



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el segundo **** años **** meses de edad, por tanto, son acreedores ambos de ****.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se evidenció que labora para la empresa “*****”, con un salario diario registrado por la cantidad de **** pesos con **** centavos diarios.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VII. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que **** debe proporcionar a **** en representación de su hija ****, una pensión alimenticia equivalente al **treinta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante **setenta por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades y las de su otro hijo ****, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que **** en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

No pasa desapercibido para este juzgador que **** solicito el sesenta por ciento de las percepciones del deudor

alimentario, sin embargo los alimentos se fijan a conforme a la necesidad de la acreedora alimentaria y a la capacidad del deudor alimentario, luego, el porcentaje fijado de las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre *-del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social visible en la foja ciento ochenta y cuatro se desprende que es empleada de una **** con razón social ****-*, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil, no debiendo pasarse por alto que es la actora quien tiene bajo su guarda al infante, luego, se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria conforme a lo que dispone el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al centro de trabajo de **** para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del **ocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 29 a 33)** hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos definitivos por ****, por su propio derecho y en representación de su hija ****.

TERCERO. Se declara **improcedente** la acción de alimentos intentada por **** a título particular.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO. Se absuelve a **** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que a título particular le reclamó ****.

QUINTO. Se condena a **** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de **** en representación de su hija ****, por el equivalente al treinta por ciento del total de sus percepciones, una vez realizados los descuentos de carácter legal como lo son impuesto sobre la renta y aportaciones de seguridad social, por tratarse de deducciones obligatorias que disminuyen el ingreso real del demandado. Lo anterior, con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos.

SEXTA. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMA. Notifíquese personalmente.

OCTAVA. “La licenciada **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, adscrito al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el nombre de las partes y de los terceros, sus domicilios, ocupación, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, número de seguro social, semanas cotizadas, razón social de sus fuentes laborales, salario, números de cuentas bancarias, institución bancaria en la que se encuentran dichas cuentas, fecha en las que se decretó el divorcio de las partes, número de expediente y Juez que disolvió dicho vínculo matrimonial, grado escolar, nombre de la institución educativa de la menor de edad que se menciona en esta sentencia, demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del
Primer Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos
y/o Estudio y Proyecto Interina

Cynthia Pamela Jara Gutiérrez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

SECRETARÍA DE ACUERDOS Y/O ESTUDIO Y PROYECTO INTERINA CYNTHIA PAMELA JARA GUTIÉRREZ OFICINA